

DISPOSICIONES ESTATALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 390/1982, de 12 de febrero, por el que se aprueba el Plan Estadístico para cumplir las exigencias de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas, y se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

(Publicado en el "B.O.E." núm. 55, de 5 de marzo de 1982.)

La Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta, de veintidós de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas, en su artículo decimotercero, establece que el porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos se negociará con unas bases susceptibles de cuantificación estadística en su mayoría.

Asimismo, el artículo decimosexto, en cuanto a la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial, fija unos criterios ponderables estadísticamente.

Finalmente, la disposición adicional tercera de dicha Ley establece que el Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social.

A tales efectos, el Instituto ha elaborado un Plan Estadístico en el que se especifican detalladamente los proyectos que lo integran, con una estimación global de los medios necesarios para su ejecución y desarrollo, entre los que destaca la necesidad de modificar parcialmente su estructura orgánica, establecida por el Real Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, y la Orden del Ministerio de Economía de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan Estadístico para cumplir las exigencias de la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta, de doce de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo segundo.—Se encomienda su ejecución y desarrollo al propio Instituto, con la colaboración de los Departamentos pertinentes de la Administración Pública, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en lo que respecta a las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social.

Artículo tercero.—Para atender dicho cometido, se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, establecida por el Real Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, y la Orden del Ministerio de Economía de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, que lo desarrolla, con la creación de las siguientes unidades:

- Subdirección General de Cuentas Nacionales.
- Servicio de Cuentas Regionales.
- Servicio de Control y toma de Datos de Censos y Encuestas Especiales.

— Diez Direcciones de Programa, con nivel orgánico de Jefe de Servicio, y veintiocho Asesores Técnicos, con nivel orgánico de Jefe de Sección.

Artículo cuarto.—Uno. Con la creación de las nuevas unidades citadas en el artículo tercero se modifica la estructura de las Subdirecciones Generales siguientes:

- Subdirección General de Estadísticas Económicas:
 - A) Servicio de Estadísticas Industriales.
 - B) Servicio de Estadísticas Agrarias y de Servicios.
 - C) Servicio de Estadísticas Coyunturales.
- Subdirección General de Muestreo y Censos:
 - A) Servicio de Diseño y Estudio.
 - B) Servicio de Programación de Trabajos de Campo.
 - C) Servicio de Control y Toma de Datos de Encuestas Continuas.
 - D) Servicio de Control y Toma de Datos de Censos y Encuestas Especiales.

Dos. La Subdirección General de Cuentas Nacionales constará de las siguientes unidades:

- A) Servicio de Estudios y Análisis Económicos.
- B) Servicio de Contabilidad Nacional.
- C) Servicio de Cuentas Regionales.

Artículo quinto.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Estadísticas Económicas la realización de las estadísticas correspondientes a las ramas de actividad y sectores institucionales agrario, industrial y de servicios, la estadística de precios y salarios y la elaboración de los indicadores de coyuntura, así como los estudios de carácter metodológico que se precisen.

Dos. Corresponde a la Subdirección General de Cuentas Nacionales la implantación y desarrollo de un sistema integrado de cuentas nacionales, los estudios y análisis económicos necesarios y todos aquellos de carácter metodológico que se requieran.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos adicionales que exigen las modificaciones de estructura establecidas en el artículo tercero de este Real Decreto, así como los necesarios para dotar al Instituto Nacional de Estadística con los medios que se especifican en el propio Plan Estadístico para cumplir las exigencias de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Quedan modificados los artículos diez y once y derogados los artículos catorce y quince.dos del Real Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta y ocho.

Segunda.—Los Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio dictarán las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

Real Decreto 613/1982, de 25 de marzo, por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, a las elecciones al Parlamento de Andalucía.

(Publicado en el "B.O.E." núm. 73, de 26 de marzo de 1982.)

Convocadas elecciones al Parlamento de Andalucía por Decreto de la Junta de Andalucía de ocho de marzo de

mil novecientos ochenta y dos, queda abierto un proceso electoral para el que resultan aplicables, en primer lugar, las propias normas del Estatuto de Autonomía y, en todo lo no dispuesto en las mismas y de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria cuarta de dicho Estatuto, las vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, es decir, fundamentalmente las contenidas en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Es evidente que la aplicación del Real Decreto-ley por sí misma soluciona la casi totalidad de las cuestiones que suscita esta consulta, tal como la de las inelegibilidades e incompatibilidades en la que nada cabe modificar, dado que la Administración carece de facultades normativas en este aspecto, que está regulado con todo detalle en la mencionada norma legal, y que la enumeración contenida en la misma, parcialmente modificada por el número uno de la mencionada disposición transitoria, ha de interpretarse, en todo caso, con carácter restrictivo, por lo que no puede, en modo alguno, entenderse que existan dudas razonadas sobre su extensión a supuestos no expresamente previstos, como el de quienes, sin que concurra otro requisito de inelegibilidad, sean miembros de la Junta Preautonómica de Andalucía, condición ésta que por no estar prevista no puede ser considerada causa de inelegibilidad.

La especial naturaleza de la consulta hace necesario, sin embargo, dictar normas de concreción dentro de las facultades de desarrollo de la norma legal con el objetivo de facilitar la realización de las mencionadas elecciones atendiendo sus especiales características.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La designación de los cinco Vocales de la Junta Electoral Central previstos en el artículo siete, uno, octavo, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, será hecha por la Junta de Andalucía, una vez proclamadas las candidaturas, y a propuesta conjunta, entre Catedráticos de Derecho o Académicos, de los partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas. Si dicha propuesta no tuviera lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta de Andalucía proveerá a su nombramiento entre personas de las condiciones mencionadas.

Artículo segundo.—Uno. Durante la campaña de propaganda electoral de las elecciones al Parlamento de Andalucía, los medios de difusión de titularidad pública concederán al conjunto de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidaturas en cualquiera de los distritos electorales, durante el período comprendido entre el uno y el veintiuno del próximo mes de mayo, ambos inclusive, con excepción de los sábados y domingos, los espacios gratuitos que a continuación se indican:

a) Un espacio diario de una extensión no superior a un cuarto de página en los periódicos del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado de ámbito de difusión regional que cubran cualquiera de las provincias en que se celebran las elecciones, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, y que figurará siempre en la misma página, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta, y claramente identificado como espacio gratuito para la propaganda de las elecciones.

b) Tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación regional de Radio Nacional de España correspondiente al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebran las elecciones.

c) Tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación de Radio Cadena Española correspondientes al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebran las elecciones.

Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad relativa a las elecciones durante la campaña.

d) Un espacio diario de diez minutos en la programación regional de Televisión Española para Andalucía.

Dos. La distribución de todos estos espacios gratuitos entre los diversos partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se efectuará por el Comité de Prensa, Radio y Televisión que se establece en el artículo siguiente, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad.

Artículo tercero.—Uno. El Comité de Prensa, Radio y Televisión a que se refiere el artículo anterior estará integrado por diez Vocales: cinco, nombrados por la Administración Central, a propuesta de la Junta de Andalucía, y los cinco restantes, designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de los partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las elecciones. También formarán parte del Comité, con voz y sin voto, cuatro Vocales Técnicos designados por la Administración Central de entre los profesionales de los medios de comunicación de Andalucía, tres de ellos a propuesta de la Junta de Andalucía.

Dos. El Presidente del Comité será designado por la Junta Electoral Central.

Tres. El Comité de Prensa, Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto, y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por el Ente Público Radio Televisión Española.

Cuatro. La Junta Electoral Central entenderá en los recursos contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

Artículo cuarto.—El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una cantidad por escaño igual al cociente de dividir la subvención del apartado a) del artículo cuarenta y cuatro, uno, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, percibida por todos los Diputados elegidos el uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, por el número de miembros del Parlamento de Andalucía.

b) La misma cantidad y en iguales condiciones que las fijadas en el apartado b) del artículo cuarenta y cuatro, uno, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, para cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Parlamento de Andalucía que hubiera obtenido escaño.

Artículo quinto.—Las publicaciones prevenidas en los artículos treinta y dos, cinco, y treinta y tres, tres, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se harán también en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Artículo sexto.—La Junta Electoral Central, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales Provinciales de Andalucía, enviará a la Junta de Andalucía la relación de los Diputados proclamados electos.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio del Interior y los demás Departamentos competentes se dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para tramitar un expediente de crédito extraordinario destinado a financiar los gastos a que se refiere este Real Decreto.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

Orden de 5 de marzo de 1982 sobre modificación de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

(Publicada en el "B.O.E." núm. 59, de 10 de marzo de 1982.)

Excelentísimos señores:

Los cambios habidos en la organización de la Administración del Estado y los reajustes de denominaciones